

ORDEN de 5 de julio de 1973 por la que se modifica varios artículos de la Reglamentación de Trabajo en la Empresa «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la modificación de la Reglamentación de Trabajo para la Empresa «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A.», propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

1.º Aprobar las citadas modificaciones a la Reglamentación de Trabajo para el «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», aprobada por Orden ministerial de 29 de julio de 1942, con efectos de 1 de febrero de 1973.

2.º Facultar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación y aplicación de la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y del articulado que aprueba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

TEXTO DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LOS ARTICULOS QUE SE CITAN

Art. 5.º Grupo II, B.—Quedará redactado en los siguientes términos:

- I. Jefe de Estación de primera.
- II. Jefe de Estación de segunda.
- III. Motoristas instructores.
- V. Motoristas.
- V. Interventores.
- VI. Jefes de tren.
- VII. Vigilantes de Estación.
- VIII. Expendedores de billete.
- IX. Mozos de Estación.

Art. 6.º Grupo II, B.—Se introduce la siguiente definición:

Motoristas instructores: Es aquel trabajador que además de desarrollar todas las funciones correspondientes al motorista, tiene a su cargo la instrucción de los aspirantes a obtener diploma de Motorista y el perfeccionamiento profesional de los que ya están en posesión del mismo.

Art. 20. Subgrupo B.—A continuación del tercer párrafo se añadirá:

A la categoría de Motorista instructor se ascenderá por designación de la Empresa, previo análisis psicológico y concurso de méritos entre motoristas. A los solos efectos de ascenso a categorías superiores se formará un único escalafón con los Motoristas instructores y con los restantes motoristas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La actual categoría de Instructor de Motoristas se declara a extinguir, si bien al actual Instructor se le respetarán a título personal todos sus actuales derechos y condiciones de trabajo.

Segunda.—Por Convenio Colectivo se fijarán las condiciones salariales de la categoría de Motorista instructor; hasta tanto se determinen, dicha categoría se asimilará a efectos salariales a la actual de Instructor de Motoristas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 10 de mayo de 1973 por la que se establece la reserva provisional a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, excluidos los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en la zona «Subsector II-Area 1 (Sn-W/I-2)», comprendida en las provincias de La Coruña y Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Minas de 9 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes), quedó suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en una zona de las provincias de La Coruña y Pontevedra, que se denominó «Subsector II-Area 1». Como consecuencia del estudio preliminar de investigación realizado por el Instituto Geológico y Minero de España y para

continuar la explotación más detallada de la zona, es preciso establecer en el área, cuya denominación y delimitación se basa en la suspensión acordada, la reserva provisional correspondiente.

Cumplidos los trámites señalados por los artículos 48 a 50 de la Ley de Minas y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería—texto modificado de este último precepto por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, con informes favorables del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo Superior del Departamento, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

1.º Establecer a favor del Estado la reserva provisional para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los radiactivos, carbón e hidrocarburos que puedan encontrarse en los terrenos francos existentes en la actualidad y, asimismo, en los que queden libres mientras subsista la reserva, en la zona cuyo perímetro se designa a continuación, con indicación de su determinación y provincias que comprende:

«Subsector II-Area 1 (Sn W/I-2)», comprendida en los términos municipales de Lauseme, Noya y otros, de la provincia de La Coruña y Villagarcía de Arosa, de la provincia de Pontevedra.

Area formada por arcos de meridianos con relación al Meridiano de Madrid y paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	5º 15' Oeste	42º 50' Norte.
Vértice 2	5º 5' Oeste	42º 50' Norte.
Vértice 3	5º 5' Oeste	42º 35' Norte.
Vértice 4	5º 15' Oeste	42º 35' Norte.

2.º La reserva provisional que se establece no afecta a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de dichos permisos que se hallasen otorgados o en tramitación, dentro del período señalado en el número 1.º de la presente Orden, anteriores a la suspensión acordada por Resolución de la Dirección General de Minas de 9 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes).

3.º La investigación de este área de reserva se encomienda al Instituto Geológico y Minero de España, quien dará cuenta, anualmente, a la Dirección General de Minas, de la labor efectuada, marcha de los trabajos y resultados obtenidos.

4.º Esta reserva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y quedará levantada a los dos años, sin otra declaración, salvo en el caso de que se prorrogue de forma explícita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1973.—P. O., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 3 de julio de 1973 por la que se adjudica a la Empresa Nacional «Minas de Almagrera, S. A.», la explotación de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en un área denominada «Ampliación a Sotiel», comprendida en el bloque «S» de la reserva definitiva «Zona de Huelva».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites legales establecidos por el artículo 154 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, en su texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, y de conformidad con los informes emitidos por el Consejo Superior del Departamento y la Dirección General del Patrimonio del Estado, sobre la modalidad de explotación elegida para la reserva definitiva a favor del Estado denominada «Ampliación a Sotiel», comprendida en el bloque «S» de la «Zona de Huelva», de la provincia del mismo nombre.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha resuelto lo siguiente:

1.º Adjudicar a la Empresa Nacional «Minas de Almagrera, Sociedad Anónima», la explotación de las sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, que yacen en la parte del bloque «S» de la reserva definitiva «Zona de Huelva», que se denominará «Ampliación a Sotiel», cuyos límites son los siguientes:

Punto de partida: Intersección del meridiano 3º 8' 30" Oeste con el paralelo 37º 34' 30" Norte. Desde este punto y siguiendo el meridiano 3º 8' 30" Oeste, hasta su intersección con el paralelo 37º 37' 00" Norte. Desde este punto y siguiendo el paralelo 37º 37' 00" Norte, hasta su intersección con el meridiano 3º 11' 00"

Oeste. Desde este punto y siguiendo el meridiano 3° 11' 00" Oeste, hasta su intersección con el paralelo 37° 34' 30" Norte. Desde este punto y siguiendo el paralelo 37° 34' 30" Norte, hasta su intersección con el meridiano 3° 8' 30" Oeste; cerrando así el perímetro.

Los meridianos citados están referidos al meridiano de Madrid, siendo los grados sexagesimales.

2.º La explotación a que se refiere el apartado 1.º se realizará con sujeción a las condiciones generales contenidas en la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946 y demás disposiciones complementarias en vigor sobre la materia.

3.º Por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Huelva—Sección de Minas— se demarcará la zona que se designa, previamente a la iniciación de los trabajos de explotación.

4.º La explotación del criadero se adjudica por un periodo de cincuenta años, prorrogables por otros diez, a petición de la adjudicataria y mientras subsista la actual situación de «Minas de Almagrera, S. A.», como Empresa Nacional dependiente del Instituto Nacional de Industria.

5.º En el supuesto de que la participación actual del Instituto Nacional de Industria en el capital social de «Minas de Almagrera, S. A.», experimentase alguna variación, se procedería formalmente a la revisión de la cuantía del canon que se establece en el número 8.º de esta Resolución ministerial.

6.º El canon a satisfacer por la adjudicataria será el equivalente al canon de superficie anual que corresponda al área y sustancia que se beneficia, como si se tratara de concesiones otorgadas según el régimen general de la legislación vigente en minería.

7.º En un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el Director general de Minas procederá a suscribir con la citada Empresa adjudicataria el documento pertinente sobre formalización de la adjudicación que se autoriza, teniendo en cuenta lo señalado a lo largo de esta disposición.

8.º Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Orden ministerial se presentará, ante la Dirección General de Minas, el proyecto definitivo de explotación, la que deberá comenzarse en el plazo de dos años, a partir de su aprobación.

9.º La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Hmo. Sr. Director general de Minas.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

- Número de expediente. Sección 3.ª CY/ce-6102/73.
- Origen de la línea: Apoyo número 6 de la línea Corbera, B.º L'Amunt.
- Final de la misma: E. T. «Trull de Rovira».
- Término municipal a que afecta: Corbera de Dalt.
- Tensión de servicio: 11 KV.
- Longitud en kilómetros: 0,004 de tendido aéreo y 0,012 de tendido subterráneo.
- Conductor: Cobre, aérea, y aluminio, subterránea: 16 aérea y 70 subterránea, milímetros cuadrados de sección.
- Material de apoyos: Hormigón.
- Estación transformadora: Una de 50 KVA., 11/0,380 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10 de 1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 23 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 30 de mayo de 1973.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—9.727-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Ciudad Real por la que se hace pública la titulación de las concesiones de explotación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Ciudad Real hace saber: Que por el excelentísimo señor Ministro del Departamento han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación minera:

Número	Nombre	Mineral	Hectáreas	Término municipal
11.880	«Oreto»	Piedra pómez	47	Granátula de Calatrava
11.911	«Amp. a Alemana II»	Piedra pómez	70	Almagro
11.893	«El Rayo»	Piedra pómez	344	Argamasilla de Calatrava
11.972	«Amp. a El Rayo»	Piedra pómez	26	Argamasilla de Calatrava
11.915	«Fortuna»	Piedra pómez	58	Villanueva de San Carlos
11.964	«Santa Elena»	Plomo y zinc	20	Hinojosas de Calatrava

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Ciudad Real, 1 de junio de 1973.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, R. Rotaesche.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 76, «Barcos y otros artefactos flotantes».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente base número 76, en segunda convocatoria: «Barcos y otros artefactos flotantes».

Partidas arancelarias:

- 89.01
- 89.02
- 89.03
- 89.05

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El contingente se abre por un total de diecisiete millones ochocientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta pesetas, correspondientes al 50 por 100 del total anual.

2.º Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.º Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.º Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes base de la Lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E., o aquellos que siendo originarios de la C. E. E., procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E., o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengun motivados por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito, sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo 5.º del Protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.